

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1169/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALTETELA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaltetela a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300559200004622, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlaltetela, en la que requirió lo siguiente:

...
Relacion de parque vehicular y la asignación a las áreas correspondiente de la administración actual
...
(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de marzo del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información, remitiendo el oficio **H-TAL-OFICIAL M./2022/21**.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, indicando dentro de su agravio lo siguiente:

...
"Hola buen día con respecto a la información falta el área a cual se le designan las unidades"
...
(sic)

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diez de marzo de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de abril del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado respecto a la relación del parque vehicular y la asignación a las áreas correspondientes.

- **Planteamiento del caso.**


Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

DEPENDENCIA: SE-PLAL-OFICIALIA/2022/21
ASUNTO: RESPUESTA

ENCLOSURAS PRESENTES:

NO.	DESCRIPCIÓN	MARCA	COLOR	MODELO	PLACAS
1.	YARIS SD	TOYOTA	PLATA	2019	YD011388
2.	YARIS SD	TOYOTA	BLANCO	2019	YD011384
3.	VOLTEO	ERECO/FUNER	BLANCO	2013	S/P
4.	TSURU	NISSAN	BLANCO	2015	YK085522
5.	ETTA	VOLKSWAGEN	BLANCO	2014	YK085553
6.	NP 900	NISSAN	BLANCO	2020	YD041104
7.	IRLUZE	TOYOTA	BLANCO	2012	YK085535
8.	SILVERADO	CHEVROLET	BLANCO	2002	YK0808442
9.	VOLTEO	INTERNATIONAL	BLANCO	1999	YK080500
10.	IRLUZE	TOYOTA	BLANCO	2013	YK125044
11.	TSURU	NISSAN	BLANCO	2014	YK085534
12.	DUCATO	FIAT	BLANCO	2013	S/P
13.	VAN EXPRESS	CHEVROLET	BLANCO	2014	YD041106

ATENTAMENTE:
Tehuacán, Ver., a 03 de marzo de 2022.
C. Francisco Daniel Quirós García
Oficial Mayor



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
"Hola buen día con respecto a la información falta el área a cual se le designan las unidades"
...
(sic)

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Respecto a ello, se advierte que durante el plazo de siete días ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al análisis de fondo, es importante resaltar, que la parte recurrente solo se agravia respecto a que no le fue proporcionada la información referente a las áreas a las cuales se asignan las unidades vehiculares, por lo que la información relacionada con el parque vehicular no serán motivo de estudio, ya que, del agravio presentado, no se advierte inconformidad con dicha respuesta, por lo que se deja intocada y no será motivo de estudio en el presente recurso.

Con la salvedad señalada en el párrafo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo principalmente 37, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el cual establece que el **Síndico Municipal** tiene entre sus atribuciones la de intervenir en la **formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles** del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, ello, debido a que remitió una respuesta parcial dejando sin atender uno de los cuestionamientos del ciudadano, apartándose con lo que establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso, las cuales entregarán la información requerida fundadno y motivando su resolución e términos de la Ley, además, realizarán los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y la respuesta otorgada, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Entonces, lo procedente en el asunto era que el Titular de la Unidad diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo petitionado, al menos ante el **Síndico Municipal**, al ser la persona que interviene en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles del municipio, tal y como lo contempla la Ley Orgánica del Municipio Libre y de igual forma ante el **Oficial Mayor del Ayuntamiento**, que si bien otorgó respuesta, lo cierto es que lo hizo de manera parcial, al no pronunciarse respecto a la asignación de los vehículos automotores a la áreas correspondientes.

Asimismo debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social² que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

² Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**"

De ahí que el sujeto obligado incumplió con la normatividad de transparencia al no proporcionar la totalidad información requerida por el ciudadano, misma que es de carácter público, por lo que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, debido a la entrega incompleta de la misma.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio y no acreditarse que la persona Titular de la Unidad del sujeto obligado, hubiera realizado las gestiones ante las áreas competentes y así dar cumplimiento a los artículos 132 y 134 de la Ley en la materia, por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información al menos ante la **Sindicatura Municipal**, el **Oficial Mayor** del Ayuntamiento y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y proporcionarla en modalidad electrónica al ser obligación de transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y deberá previa búsqueda de la información ante el área competente, en este caso al menos ante la Sindicatura Municipal, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento y/o cualquier otra área que cuente con lo peticionado, informar lo relativo a:

-La asignación a las áreas correspondientes del parque vehicular del Ayuntamiento; tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos